



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C.DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P r e s e n t e**

La Suscrita Licenciada Jisela Paes Martinez, Diputada local por el V Distrito Electoral, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la XIII Legislatura del H. Congreso de B.C.S., en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta soberanía, **INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero.- El creciente desarrollo de la industria de las telecomunicaciones en especial de las comunicaciones vía teléfono celular, ha provocado que los campos electromagnéticos se extiendan sobre grandes áreas del territorio de México, creando preocupación en



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

toda la población, sin fundamentos en torno, a las posibles consecuencias de daños a la salud, tales como toda clase de cáncer, interferencia de marca pasos, quemaduras, etc. que estos pueden traer.

Ciertamente alrededor del mundo se han desarrollado estudios científicos con muy diversos resultados; en algunos se obtiene como conclusión la confirmación de la nocividad del los campos y en otros la inocuidad de los mismos. Lo cierto es que no se ha dicho la última palabra respecto al tema, sin embargo, a manera preventiva los gobiernos de casi todos los países adheridos a la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** han generado reglamentaciones que permiten mantener de alguna manera controlados los niveles de radiación asociado con servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo al no existir estudios concluyentes la ciudadanía vive preocupada cuando son instaladas estas antenas de radiocomunicación celular dentro de los centros de población, dado que la incertidumbre que genera el no saber cuáles son las consecuencia de la exposición prolongada a los campos electromagnéticos.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Segundo.- Los sistemas de comunicación celular requieren el uso de muchas estaciones bases localizadas a lo largo de un área de servicio. La localización de cada estación base está determinada por dos diferentes necesidades sobre la parte del sistema. Una es proveer un adecuado cubrimiento y la segunda es proveer una capacidad adecuada.

Para la instalación de estas bases de radio comunicación, existe la norma mexicana **NOM-081-SCT1-1993**. Hay que recordar que Las normas en México como en cualquier país son regulaciones y recomendaciones que se pueden definir en su caso como un conjunto de especificaciones o reglas para promover la seguridad de un individuo o grupo de gente.

Sin embargo la norma anteriormente mencionada no especifica límites de la exposición a la radiación electromagnética y otras reglas de seguridad para la exposición personal, ni tampoco proporciona requerimientos técnicos para la operación de las antenas de estaciones de radios bases así como del montaje de torres en ciudades y sus ubicaciones con el fin de prevenir riesgos para la salud de los habitantes ni tampoco límites de exposición a la radiación electromagnética.

A pesar de un número grande de hipótesis relativas al daño que puedan producir las radiaciones electromagnéticas de los teléfonos móviles a la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

salud de las personas y a todo el ecosistema de seres vivos y plantas, no se ha podido establecer ningún método definitivo por el cual saber que un campo electromagnético, con niveles por debajo de los de las guías de exposición internacionales que en este estudio se mencionan, puede producir un daño biológico con consecuencias graves para la salud.

Posiblemente con el paso de los años y los estudios que se realicen obtendremos las respuestas a estas interrogantes, sin embargo lo anterior no es obstáculo ni jurídico ni material para legislar en protección de la ciudadanía, como se expondrá en la presente propuesta legislativa.

Tercero.- Como es sabido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se delimita los ámbitos de validez de los distintos órdenes de gobierno, que en su conjunto forman la Federación y el orden local. Así, es la norma superior la que establece la distribución de competencias que rigen al orden federal como al orden local.

El régimen federal se caracteriza por la posibilidad de la coexistencia de dos jurisdicciones, lo que significa que los gobernados están sujetos a una doble autoridad ejercida dentro de los límites de sus respectivas competencias; pero si en un régimen federal la autonomía local se redujera al ejercicio de unas cuantas facultades de gobierno, la Federación, con todo y la existencia de las dos jurisdicciones, sólo tendría valor de marbete, de apariencia verbal desprovista de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

contenido, si al gobierno general se le reservan facultades mínimas, la autonomía de cada una de las entidades federativas tendrá un ámbito tan estrecho que a pesar del señorío constituyente de ellas, no será su unión un auténtico lazo federativo. De tal manera que la eficacia misma del federalismo, como modelo de vida política, está dada por el equilibrio que en el acto de constitución guarden las facultades federales y locales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surge un pacto entre los estados preexistentes que delegan ciertas facultades al Gobierno Central y se reservan las no conferidas expresamente, consagrando en el artículo 124 constitucional lo siguiente:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Partiendo de la premisa que establece el artículo 124 de la constitución, en principio las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas por la Carta Magna de la Federación.

Desde esta perspectiva La Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, tiene por objeto:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante el desarrollo sustentable de las regiones del país y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población.

Corresponde a las entidades federativas, entre otros aspectos: **legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dentro de ese marco de competencia se expide la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, la cual tiene como objetivo establecer los planes y programas de Desarrollo Urbano, mismos que son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I.-** Ordenar y regular los Asentamientos Humanos en el Estado de Baja California Sur.
- II.-** Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos, así como los lineamientos conforme a los cuales ejercerán sus atribuciones en materia de Desarrollo Urbano.
- III.-** Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- IV.-** Fijar las normas básicas para planear, reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos.
- V.-** Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.
- VI.-** Establecer las bases para la participación social en materia de Asentamientos Humanos.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Desde este ámbito de competencia le corresponde al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la plena facultad de legislar y establecer las bases generales para el uso de suelo en las áreas urbanizadas previniendo lo anterior en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien en estos últimos tiempos se habla mucho de los derechos colectivos y del derecho de la sociedad a decidir sobre su medio ambiente, sin entrar mucho en la profundidad y complejidad de la interpretación jurídica en relación a los derechos de la sociedad, es más que claro que la sociedad tiene pleno derecho a decidir sobre su entorno sobre todo cuando estos cambios puedan ser motivo de poner en peligro a su salud y tranquilidad de su espacio.

En tales circunstancias es viable establecer en la Ley de Desarrollo Urbano dentro del marco que establece la vocación de las áreas urbanizadas, las cuales pueden dedicarse a uno o varios de los usos que establece dicha ley, lo siguiente:

Que en los casos que se solicite a las autoridades municipales el cambio de uso de suelo en un predio destinado para habitación ubicado dentro de un área urbanizada para la instalación, emplazamiento o construcción de antenas auto soportadas,



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

estructuras de soportes de antenas de comunicaciones y telefonía celular el solicitante deberá presentar documento fehaciente con el que acredite contar con el consenso de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, además que deberá acreditar contar con los permisos otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como cumplir con los reglamentos, programas o planes de desarrollo urbanos aplicables.

En este espíritu legislativo se considera de igual forma establecer dentro de la citada ley, que cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso de suelo, y otros aprovechamientos de fincas que contravengan los tratados internacionales suscritos por México en la materia, leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbanos aplicables, que originen un deterioro a la calidad de vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten afectados, tendrán el derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarios para cumplir los citados ordenamientos.

Cuarto.- Con la presente propuesta legislativa no pretende imponer más requisitos a los Municipios en materia de cambio de uso de suelo, ni



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

mucho menos invadir la competencia de los Municipios, si no legislar dentro del ámbito de competencia del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, estableciendo una base clara en la Ley de la materia conforme a la cual se pueda controlar y vigilar la utilización y uso del suelo en las áreas urbanizadas dentro de los Municipios correspondientes, para cuando se solicite a las autoridades municipales el cambio de uso de suelo para la instalación, emplazamiento o construcción de antenas auto soportadas, estructuras de soportes de antenas de comunicaciones y telefonía celular.

Además con la presente iniciativa no solo se pretende reconocer un válido derecho de la sociedad de la preservación del entorno residencial del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, sino también de reconocerles objetivamente el derecho a los habitantes directamente afectados de ejercer ante las propias autoridades competentes o sus superiores inmediatos el respeto a las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbanos aplicables.

Y por último sin invadir esferas competenciales se atiende el sentido reclamo social a que se le tomen en consideración a los vecinos cuando se pretendan instalar antenas de telefonía celular dentro su entorno habitacional y con ello dotamos de humanidad y sentido real del interés social y bien común a la sociedad a la Ley de Desarrollo Urbano para el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Estado de Baja California Sur.

De conformidad con lo expuesto y fundado sometemos a consideración de la asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el último párrafo del artículo 59, y se adiciona el artículo 59 Bis a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- Las zonas urbanizadas podrán ser dedicadas a:

Del I al VI . . .

Las zonas urbanizadas podrán dedicarse a uno o varios de los usos antes mencionados. **En los casos que se solicite a las autoridades municipales el cambio de uso de suelo en un predio destinado para habitación ubicado dentro de un área urbanizada para la instalación, emplazamiento o construcción de antenas auto soportadas, estructuras de soportes de antenas de comunicaciones y telefonía celular el solicitante deberá presentar documento fehaciente con el que acredite contar el consenso de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, además que deberá acreditar contar con los permisos otorgados por la Dirección General de**



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA
FRACCION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

Telecomunicaciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, así como cumplir con los reglamentos, programas o planes de desarrollo urbanos aplicables.

ARTÍCULO 59 Bis.- En el supuesto que alude el último párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley, cuando la instalación o construcción de la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, contravenga a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbanos aplicables, que origine un deterioro a la calidad de vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten afectados, tendrán el derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Dicho derecho se ejercerá y resolverá en términos del segundo párrafo del artículo 101 ya aludido.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

LA PAZ, B.C.S., SEPTIEMBRE 24 DE 2012

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA

XIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.